

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0135, ACCION DE TUTELA de MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL y SECRETARIA DE GOBIERNO DE VILLET A, CUNDINAMARCA.
---

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por el señor MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS, asistido por apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLET A, CUNDINAMARCA, y de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A, CUNDINAMARCA, teniendo la competencia para tal efecto, (pues el presente es el superior funcional de la autoridad judicial accionada y la posible afectación a las prerrogativas fundamentales del actor al parecer se suscita en esta localidad) y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, y pareciendo un calco de la acción constitucional que esta autoridad conoció y que se radicara bajo el No. 2021-0103 (hoy en impugnación), de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Se recuerda que ante el Juzgado accionado se desarrolló el proceso de sucesión de la extinta ciudadana MAXIMINA ROJAS DE CASTRO, y es claro que en aquel ya existe sentencia aprobatoria de la partición. Amén de ello, al parecer en dicho diligenciamiento se adjudicó el inmueble identificado con la matrícula No. 156-137082, a una nieta de la de cujus, señora BLANCA LUCÍA JIMENEZ, y al parecer dicho inmueble se encuentra en la actualidad ocupado por otros herederos en calidad de hijos, entre ellos el proponente del amparo.

Con todo, se reprocha que a dicho liquidatorio no fue convocado el hoy demandante, señor MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS, pese a que aquel ostenta la calidad de hijo y por ende de heredero de la referida causante, y que tal calidad era suficientemente conocida por la persona que inició el mismo, esto es por la sobrina de la de cujus, la señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ (BLANCA LUCIA JIMENEZ). Como tal, ese corresponde al primer reparo al desarrollo que el Juzgador demandado le dio al proceso.

Ahora bien, tal como sucedió en la acción No. 2021-0103, el reproche general a la actuación del Juzgado de la sucesión reside en que aquel, sin que antecediera petición previa, ordenó la entrega del inmueble adjudicado y comisionó para dicho efecto a la Secretaría de Gobierno del municipio de Villeta, Cundinamarca, que en dicha senda o atendiendo la orden, ya había fijado fecha y hora para desarrollar la labor.

En esas condiciones, entiende el hoy demandante que se han suscitado las siguientes vías de hecho que a su vez repercuten en la violación de sus derechos fundamentales al

debido proceso, especialmente el relativo al deber de guarda del debido proceso, así: (i) Se ordenó la entrega del bien adjudicado sin que se hubiese realizado un ruego previo en dicho sentido y por ende contrariando al artículo 308 del Código General del Proceso, pues dicha cláusula legal impone que una solicitud de dicha índole debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición (la sentencia data del 5 de abril de 2.019) y es claro que en la sucesión el pedimento de entrega excedió dicho lapso; (ii) No se notificó al actor de la emisión de la orden de entrega del bien adjudicado, desatendiendo el artículo 292 del estatuto procesal ya citado. A su vez tal falencia determina que el Juzgador demandado ha dado lugar al evento de nulidad procesal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; (iii) Finalmente, no se ha respetado la posesión que el demandante en sede constitucional ha tenido (y tiene) sobre el inmueble desde el 13 de febrero de 2.002 y ello, en sus palabras se traduce en una alteración vedada al derecho a la vivienda digna no sólo de él sino de todo su círculo familiar.

Con esas premisas, el actor, haciendo idéntico acopio de las palabras de la demandante en el radicado No. 2021-0103, además del decreto de protección de sus prerrogativas constitucionales fundamentales, petitionó que por la vía de la sentencia de tutela el Juzgado impusiera *“ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca y la Secretaria de Gobierno de Villeta Cundinamarca. a que suspenda la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de sucesión y donde reside el accionante, hasta tanto no se notifique la decisión por medio de la cual se me está realizando la diligencia de lanzamiento de conformidad como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso en consonancia con lo indicado en el artículo 308 del mismo estatuto procesal”*.

Frente a la acción así vista, por segunda ocasión se pronunció el Despacho Judicial accionado petitionando la negatoria de las pretensiones de la acción constitucional, apalancado en los siguientes aspectos que resulta consecuente transcribir:

*“...se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI 156 - 137082 de la ORIP de Facatativá (auto de 9 de agosto de 2017, folio 55 digital del archivo 01); que la diligencia de secuestro se ordenó en auto del 23 de noviembre de 2017 (folio 106 digital archivo 01); que dicho secuestro se adelantó por parte de la comisionada Alcaldía Municipal de Villeta, el 27 de diciembre de 2017 (ver folios 112 a 117 digitales del archivo 01); que quien atendió la precitada diligencia de secuestro fue la aquí accionante María Estefanía Castro Rojas; que la prenombrada persona se notificó dentro del trámite sucesorio el día 5 de septiembre de 2018 (ver folio digital 132 del archivo 01); que ante la actitud silente de la señora Castro Rojas, y superado el término legal respectivo, en auto del 4 de diciembre de 2018 se presumió su repudio de la herencia (archivo 181 digital del archivo 01); que en sentencia del 5 de abril de 2019 se aprobó el trabajo de partición (folios 189 y 190 digitales del archivo 01); que en dicha sentencia se dispuso que únicamente hasta tanto se acreditó el registro de la sentencia de partición, se resolvería sobre la entrega de bienes a la adjudicataria; que en auto del 14 de diciembre de 2020 se adicionó la sentencia conforme a los requerimientos que efectuó la ORIP de Facatativá (ver archivo 04 de la carpeta virtual del expediente), y que en auto del 10 de marzo de la presente anualidad se dispuso la entrega de inmueble a la adjudicataria (archivo 10 digital).*

Y agregó en lo que a la legitimación del demandante para actuar en el sucesorio que *“concretamente y en lo referente al libelo contentivo de la súplica de amparo constitucional tenemos que ni allí ni dentro del proceso sucesorio dentro del cual se presenta la tutela, se acreditó la vocación hereditaria del señor Marco Antonio Castro Rojas, pues no se aportó la prueba solemne del vínculo filial respectivo.”*

Por último, el Juzgado accionado puntualizó que, *“ahora, aún en caso de haberse acreditado en el trámite la calidad de eventual heredero que alega el accionante, se advierte que la sentencia aprobatoria de la sucesión se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada, debiendo acudir el peticionario del amparo a los mecanismos judiciales pertinente para deprecar su porción hereditaria en caso de ser válida su condición, como lo es la acción contemplada en el artículo 1321 del Código Civil... En este punto debe señalarse que, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, no puede ventilarse dentro de la misma cuestión relativa al reconocimiento de un heredero y su eventual reclamo de los bienes hereditarios dentro del proceso en el cual ya se dictó la sentencia respectiva y la misma se encuentra en firme, pues para ello existen los mecanismos judiciales idóneos para surtir dicho debate (vr. gr. acción de petición de herencia), la cual deberá iniciar el accionante.*

*“Finamente debe señalarse que el presente asunto no involucre un derecho fundamental vulnerado dentro del proceso, pues se insiste, la falta de vinculación formal de quien indica ser heredero debe ventilarse, con posterioridad a la firmeza de la decisión de adjudicación de los bienes hereditarios, a través de la acción civil respectiva.”*

A su vez, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, determinó estarse a lo que fuere resuelto respecto de la impugnación al fallo de tutela del 1 de junio de 2.021 emitido en el expediente radicado bajo el No. 2021-0103, provisto por este mismo Juzgado.

Por su parte, la adjudicataria del único bien de la sucesión en comento, determinó que las actuaciones allí adelantadas se han surtido con plena legalidad, luego surge incuestionable que se le haga entrega del inmueble a ella otorgado.

Expuestas las premisas suficientes se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

### Consideraciones

Tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, se tiene que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En el caso sometido a examen se critica al Despacho de conocimiento porque ha accedido a hacer entrega de un inmueble adjudicado en una sucesión puesta en su conocimiento pese a que, bajo el criterio del actor en sede constitucional, la mentada entrega no fue

peticionada dentro del término establecido en la ley, la orden de entrega de marras no fue notificada en debida forma a aquel como ocupante del predio adjudicado y la orden en si misma atenta contra una posesión que él detenta fincada de vieja data. Es decir, en principio, se trata entonces de decisiones emitidas al interior de un proceso judicial de sucesión y es por ello que en principio, tales decisiones deben ser atacadas al interior de dicho expediente.

Para resolver el entuerto, se itera, en principio la acción de tutela no tiene porqué convertirse en un medio de impugnación de las decisiones de los jueces, como podría pensarse en el asunto sometido a escrutinio, porque ello la transformaría en una herramienta de ataque a la decisión del juzgador de la causa no prevista por el legislador e iría en contra de una elemental noción de la seguridad jurídica (entendida ésta como el ánimo de permanencia e inmutabilidad de las providencias judiciales y de las sentencias ejecutoriadas y en firme).

Con esa claridad, es decir, atendiendo a la regla general de improcedencia de la acción de tutela para cuestionar o reversar decisiones judiciales, la Corte Constitucional determinó que dicha postura tiene excepciones. Así se lee, entre muchas otras, en la sentencia T-874 de 2009 de la Alta Corporación, así:

Ahora bien, cuando se promueve la acción de tutela en contra de una decisión judicial, la misma será viable en tanto persiga la protección de los derechos fundamentales, pues su amparo involucra las decisiones de las diferentes autoridades del Estado de Derecho, incluidas las autoridades que ejercen función jurisdiccional (Art. 2 C.P.). Por ello, la acción de tutela será viable contra una decisión judicial que ha sido proferida con desconocimiento de preceptos constitucionales.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-543 de 1992, hizo las precisiones correspondientes.

**3.2** Es necesario que la acción de tutela cumpla con unos requisitos de procedibilidad. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

**3.2.1** Las definidas como generales, que pretenden asegurar que quien acuda a este mecanismo excepcional, lo haga bajo unos lineamientos jurídicamente válidos que aseguren la eficacia de este mecanismo excepcional sin que ello suponga la desnaturalización de la misma. Así, en sentencia C-590 de 2005, se señalaron como requisitos generales de procedencia:

- (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

(iv) que tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

(v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;

(vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Es claro así, que la acción de tutela no está destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, en tanto es un mecanismo extraordinario y no una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, y tampoco es una concesión judicial que se le da a las partes para corregir sus errores e incuria procesal, permitiéndoles recurrir de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

**3.2.2** Las causales **especiales** de procedibilidad de la acción de tutela, a las que se refiere la Corte en la sentencia C-590 de 2005, deben corresponder a uno de los siguientes defectos:

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*“b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*“c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*“d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*“f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*“g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*“h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*“i. **Violación directa de la Constitución.**” (Subraya fuera del texto original).*

De la lectura de la sentencia transcrita se entiende claramente que las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales deben cumplirse en su totalidad, mientras que basta el lleno de una de las causales específicas para que el estudio del amparo proceda.

Descendiendo en específico al caso sometido a examen, ha de recapitularse que en el demandante expresa su descontento frente a la actuación del Despacho demandado en dos frentes esenciales a saber: (i) Afirma no haber sido vinculado a la sucesión de su

progenitora, pese a que la promotora de la demanda sucesoral contaba con todos los elementos de juicio para petitionar se le llamara al mismo; (ii) La diligencia de entrega del único bien de la sucesión se ha decretado sin atender o cumplir los requisitos de ley para dar prosperidad a dicha determinación.

Así las cosas, en detalle, tal como lo precisa la sentencia de tutela citada, para proponer la acción de que trata el artículo 86 constitucional en relación al cuestionamiento a las decisiones de los jueces, es imperativo *“que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad”*.

Y amén de lo dicho, es también requisito que el proceder del juzgador accionado en sede de tutela no sea susceptible de ser cuestionado en otro tipo de escenario igualmente judicial. Por ello, en cuanto tiene que ver con el primer cuestionamiento a la actuación del Despacho demandado, esto es a la omisión de hacer el llamado para participar en la sucesión de su progenitora al hoy actor en sede constitucional, cabe preguntarse, a título de primer problema jurídico, si aquel cuenta con otra acción para hacerse participe en el mentado liquidatorio pese a que el mismo se encuentra culminado con sentencia aprobatoria de la partición.

Efectivamente, frente a la cuestión abordada, el actual demandante cuenta con acción judicial precisa si entiende que ha sido omitido o pasado por alto en la labor judicial de partir la herencia de su progenitora. A dicho respecto debe recordarse que los artículos 1321 al 1326 del Código Civil ilustran el sendero que ha de seguir el heredero pasado por alto en la partición de los bienes del de cujus, en este caso de la madre de aquel, entendiéndose que la misma se nomina como la acción de petición de herencia.

En específico, la acción judicial de reconocimiento y petición de herencia atañe a aquella reclamación que le corresponde a los herederos legales o testamentarios, con el fin de adquirir la universalidad jurídica (herencia) que tiene o detenta otra persona de igual o menor valor, pero se muestra como el verdadero único asignatario con derechos.

En detalle, la acción de petición de herencia no sólo se predica en relación con la totalidad de la herencia, valga la redundancia, sino también respecto de una cuota de la universalidad. Así las cosas, tal como lo establece el canon civil 1321 ya citado, la petición de herencia es la acción que tiene quien pruebe su derecho a una herencia, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le condene a aquel y se le condene al ocupante de las cosas hereditarias a restituirlas. Y se tiene que tal acción opera no solo frente al heredero putativo sino también en contra de quien siendo heredero, o heredera, ocupa la cuota hereditaria que no le corresponde.

Por lo dicho, la opción jurídica a aplicar por parte del actor, a estas alturas de la sucesión, esto es, cuando ella ya ha culminado, corresponde a proveer la acción a la que se ha venido haciendo alusión. Por ende, el primer reparo no es susceptible de ser atentado bajo la figura de la acción de tutela.

Pasando entonces al siguiente bloque temático, esto es, la consabida orden de entrega del inmueble que corresponde a la partida única inventariada, no se niega que en la

sucesión de marras se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con la matrícula No. 156-137082, predio denominado BUENOS AIRES de la vereda Quebradahonda de la localidad (consúltase al respecto el auto del 9 de agosto de 2.017), y la claramente el secuestro se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2.017, por parte de la delegada de la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca. En dicha diligencia a la señora MARIA ESTEFANIA CASTRO, se le indicó el objetivo del acto. Ello quiere decir que desde ese entonces la mencionada ciudadana fue la única que bien podía tenerse como tenedora del mentado inmueble.

Empero, entrando al principal fundamento basilar de los reproches plasmados en el escrito tutelar, no es acertado afirmar que la entrega de los bienes relictos debe peticionarse exclusivamente dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la partición, pues tal pedimento puede hacerse en cualquier tiempo. Sin embargo, hacer la solicitud en mención excediendo el lapso anotado causa un efecto diferente en lo que atañe a la comunicación de la orden de entrega pues, rebasando el lapso temporal de treinta días, la orden de entrega debe ser notificada por aviso a los posibles ocupantes de los bienes de la sucesión y a los demás interesados.

En específico, el artículo 512 del estatuto procesal impone que *“la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez se registre la partición”*.

A su vez, el canon 308 de la codificación procesal civil determina en lo pertinente que *“corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”*. Y agrega que *“si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”*.

En la sucesión No. 2017-0071, la sentencia aprobatoria de la partición data del 5 de abril de 2.019, pero el pedimento de entrega del bien a su adjudicataria fue allegado de manera virtual el 3 de febrero de 2.021, esto es, excediendo de manera notoria el término de los treinta días para obtener una notificación por estado del proveído que accediere al decreto de entrega de los bienes relictos. A su vez, el Juzgado accionado accedió a decretar la entrega cuestionada mediante proveído del 10 de marzo de 2.021. Quiere decir lo anterior que este último auto debía ser puesto en conocimiento a los ocupantes del inmueble objeto de partición por aviso.

Quizá la confusión aquí reside en identificar la condición previa que debía cumplirse para acceder a la entrega de los bienes relictos o del inmueble adjudicado propiamente tal. Pareciera que bajo el criterio del Despacho Judicial demandado tal entrega debía peticionarse una vez registrada la partición. Empero, la lectura precisa de los cánones que acaban de citarse impone colegir que dicha entrega del bien adjudicado debía ser solicitada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, con independencia de que dicha partición hubiese sido registrada o no, si se buscaba que tal orden fuese notificada por estado. Por ende, el decreto de entrega por parte del Juez de la sucesión, bien podía condicionarse a que el trabajo partitivo estuviese registrado, pero se itera, lo relevante es que el pedimento en mención,

así suene repetitivo, para que su respuesta favorable se notificara por estado, debía formularse dentro del plazo establecido por el mismo legislador en su saber y entender.

Ahora bien, con esas precisiones pudiera pensarse que como se dijo en antaño, el actor para proponer su pedimento de amparo constitucional, en atención del precepto de subsidiariedad, debió previamente enarbolar los recursos correspondientes frente al auto que accedió a la entrega del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-137082, pero habrá de recordarse que dicho ciudadana no se hizo parte en la sucesión, ni como opositor en la diligencia de secuestro del referido bien, ni como heredero en calidad de hijo de la causante, pues en definitiva no se le hizo el llamado para aceptar o repudiar la herencia y esas potísimas razones determinan que sobre aquel no recaía ningún deber de vigilancia del desarrollo del liquidatorio de marras. Por ende, el demandante no estaba obligado a proponer recurso alguno frente a la orden de entrega y por ello, notorio es que la desatención al designio del legislador comporta una vía de hecho y la misma ha de ser remediada mediante orden de tutela.

Súmese a lo dicho que en últimas al Juzgador de la causa sucesoral se le puso de presente que los posibles herederos MARIA ESTEFANIA, MARCO ANTONIO (hoy demandante) y ANGEL AUGUSTO CASTRO ROJAS, “ostentaban la mera tenencia del bien inmueble relicto, explotándolo económicamente desde el fallecimiento de la causante”, luego claramente había podido tomar previsiones frente a aquellos que por lo menos contaban con interés para oponerse a la entrega y no desatender el derecho de aquellos a defenderse. A dicho respecto bien puede leerse el hecho 15 de la demanda de apertura de la sucesión.

Corolario de lo dicho y dadas las condiciones muy especiales del entuerto, se tutelaré al demandante su derecho fundamental al debido proceso y se ordenará al Juzgado accionado suspender la diligencia de entrega, para que previo a la materialización de la misma, proceda a cumplir el requisito de la notificación por aviso del proveído que la decretó en un lapso de tres días.

Por último, y no de menor importancia, debe acotarse que la accionada restante, esto es la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, y en específico su Secretaría de Gobierno, no afectó prerrogativa fundamental alguna, pues su papel se limitó a ejecutar la orden del Despacho Judicial accionado y no puede culpársele por la omisión en la notificación correcta del proveído que decretó la entrega del bien adjudicado en la sucesión de la señora MAXIMINA ROJAS DE CASTRO.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve



**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del señor MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS, que le fuera desconocido exclusivamente por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLET A, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la mencionada autoridad judicial proceda a realizar la notificación correcta y en relación al tutelado de su proveído del 10 de marzo de 2.021, emitido para el proceso de sucesión No. 2017-0071, esto es, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso, iniciando dicha tarea en un lapso de tres (3) días.

Amén de lo ordenado, entiéndase suspendida la diligencia de entrega del inmueble identificado la matrícula No. 156-137082, hasta tanto el proveído que ordenó la misma se notifique por aviso, en especial a la actora en sede constitucional, y hasta tanto dicho auto no cobre la debida ejecutoria.

Así mismo, se le insta al Juzgado accionado tome las medidas tendientes a notificar en legal forma la orden de entrega del predio a sus ocupantes, si se tiene noticia de ellos al interior del expediente de la sucesión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3d76b110cd1be5988c87fc5202adf3508ef1385348c14a2f5b22b7655f02c2**

Documento generado en 30/06/2021 04:34:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**